



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 36, a sus antecedentes.

A fojas 130, por evacuado traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, As Legal Chile deduce requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 18 bis C del DFL 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039 de propiedad industrial, en el proceso Rol N° 1142-2023, seguido ante el Tribunal de Propiedad Industrial;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 1 de septiembre de 2023, a fojas 31;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que acciona en un proceso seguido ante el Tribunal de Propiedad Industrial en el que se rechazó su solicitud de inscripción de marca. En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de apelación, que fue desestimado con fecha 17 de julio, encontrándose pendiente de resolución recurso de casación en el fondo;

5°. Que, con motivo de la aplicación del artículo 18 bis C del DFL 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039 de propiedad industrial, arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo al artículo 19 N°s 3 y 26, vinculado a normativa internacional de tratados ratificados por Chile, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 7, 8 y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en su artículo 8 (foja 5);

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *"[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión" (STC roles N° 668, 809, 1.225,*



1.780 y 2.193) [...]”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución.

En tal sentido, consta del mérito del expediente constitucional que el recurso de apelación deducido, respecto al cual se arguye una restricción de ejercicio, se encuentra resuelto conforme argumentaciones plasmadas en resolución que consta a fojas 45. En tal sentido, únicamente falta la resolución de un recurso de casación en el fondo cuyo contenido no guarda relación con el conflicto pretendido en autos, razón por lo cual, el precepto legal impugnado no resulta decisivo para la resolución del asunto;

9°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0000135
CIENTO TREINTA Y CINCO

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.606 -23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B1945AC1-1CEF-4FD8-B7DF-4198049A1044

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.